

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 28  
Radicación Nro. 2019-0060-00

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de investigación de la paternidad, adelantado por la señora PAOLA ANDREA LOPEZ GOMEZ por medio de apoderado Judicial, en representación de la menor de edad VALERI LOPEZ GOMEZ, contra NATALIA MOLINA PUERTAS y RICAR DANIEL MOLINA PUERTAS como hijos del causante y los herederos indeterminados del causante JORGE ELIECER MOLINA (q.e.p.d.).

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

La señora PAOLA ANDREA LOPEZ, manifiesta que sostuvo relaciones sexuales con el señor JOREGE ELIECER MOLINA PUERTAS, indicando que de dicha relación nació la menor de edad VALERI LOPEZ GOMEZ.

La demandada indica que el señor JORGE ELIECER MOLINA PUERTAS, falleció en accidente de tránsito el 12 de febrero de 2009, sin que hasta el momento de su muerte hubiera reconocido legalmente a la menor VALERI LOPEZ GOMEZ, toda vez que al momento de su muerte la niña no había nacido.

La menor edad VALERI LOPEZ GOMEZ, ha sido acreditada como nieta de la señora CARMEN ROSA PUERTAS, quien en reiteradas ocasiones ha manifestado que es el vivo retrato de su hijo, al igual que su tío paterno, y sus hermanos NATHALIA MOLINA MENDEZ y RICHARD DANIEL MOLINA MENDEZ.

A la fecha no se conocen más hijos del causante, igualmente se indica que los hijos del causante quedaron pensionados con un porcentaje de 1.67, también dejaron de establecer el 50% para compañera y como también de otra hija por establecer, la cual a la fecha ya son mayores de edad y por ende no pueden reclamar pensión.

La menor de edad nació el día 25 de julio de 2009, en el municipio de Santiago de Cali, indicativo serial No.41663931 Nuij. 1149935883 de la Notaria 23 del Circulo de Cali, las presunciones legales establecidas en los arts. 92 del C. Civil y 6-4 de la Ley 75 de 1.968.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: declarar la filiación demandada.

### 3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 157 del 19 febrero del 2019, en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma, al demandado por el término de ocho días (fls.22).

Los demandados fueron notificados mediante aviso, quienes guardaron silencio en el término dado para contestar. (fl 52 a 56)

Mediante Auto 721 de fecha 4 de junio de 2019, se fijó fecha para exhumación del cadáver del señor JORGE ELIECER MOLINA PUERTAS, el día 18 de septiembre se realizó la exhumación (fl 73):

En oficio No. 1901003086, de fecha 2019/12/26 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, Dirección Regional Bogotá – Convenio INML y CF-ICBF envía el dictamen-estudio genético de filiación, donde se concluye que el señor JORGE ELIECER MOLINA PUERTAS, queda excluido de la paternidad de la menor de edad VELERI LOPEZ GOMEZ. (fls. 78 a 80)

Teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN está en firme, luego del traslado de la misma sin que se hubiere presentado objeción alguna por las partes tal como lo hace constar la secretaría, y corrido el traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo normado por la Ley 721/01 y lo dispuesto por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala de Familia – Cali, en noviembre 16 de 2007, Exp. 2005-00940-01, debe proceder la autoridad judicial a dictar Sentencia, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 721/01, que modificó el art. 14 de la Ley 75/68.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados "Presupuestos Procesales". El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nulifiquen lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

#### 2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona

natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores se trata, éste derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que "Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)".

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano, posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el

hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternofiliales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador – coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de

las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas "compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente".

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

"... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentizase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, "la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta" (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

"A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que "no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite" (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

### 3. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la improsperidad de la filiación demandada.

Es inobjetable que la menor de edad VALERI LOPEZ GOMEZ no es hija biológica del demandado. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrojado al proceso, pues se practicó la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético de Filiación, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetable, que el demandado queda excluido como el padre biológico de la menor, pues no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor de edad, en siete de los sistemas genéticos analizados (fl. 78 a 80).

Como vemos el medio probatorio primordial que da cuenta de la exclusión de la paternidad fue acercado al proceso, pues se practicó la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético de filiación, el cual arrojó como resultado

indubitado e inobjetable que el padre se excluye como padre biológico de la menor.

La conclusión de la prueba pericial permite establecer de manera contundente y en grado máximo exigible probatoriamente, que el demandado no es el verdadero padre biológico de la menor, con lo cual se afianza la efectividad de los derechos invocados en protección y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: conocer su origen, saber si el demandado es el padre biológico, lo que en suma, no possibilitó en esta instancia procesal actual la personalidad jurídica definida de manera plena.

Con lo anterior, no quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones filiatorias de la parte actora, por lo que no serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las Pretensiones de la parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en Costas por el amparo de pobreza que se concedió en el presente proceso.

TERCERO. **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones y registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

La Juez,

**MARIZA RICO SANDOVAL**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>027</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali	<u>10 AGO 2020</u>
Secretaría	